

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 464-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JUAN BAUTISTA MARTINEZ BOHORQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **3.209.672** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN BAUTISTA MARTINEZ BOHORQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **3.209.672**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2023 en el que solicita se realice nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“CASO CONCRETO”

“DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL ACCIONANTE EN RELACIÓN CON LA ATENCIÓN HUMANITARIA”

*“Me permito informar a su honorable despacho que, en el caso concreto en relación con la Atención Humanitaria, del hogar de **JUAN BAUTISTA MARTINEZ BOHORQUEZ**, nos permitimos informar que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de medición de carencias”,*

prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación, fue debidamente motivada mediante **RESOLUCIÓN No. 0600120213161037 de 2021** notificada personalmente el 5 de octubre de 2021 **“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”**”

“ En tal sentido, la entidad no se encuentra ante una situación de supuesta vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pues, tal como se ha indicado al Despacho, la Unidad para las Víctimas a adelantado todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante; no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario desplegó, conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran al tutelante el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011.”

“En atención a la solicitud de nuevo PAARI, que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.”

“Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad de el señor **JUAN BAUTISTA MARTINEZ BOHORQUEZ** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2023 en el que solicita se realice nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente

providencia, sobre lo cual la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio de radicado No. 2023-1951574-1 de fecha 24 de noviembre de 2023 de asunto “Alcance a derecho de petición Código Lex 7743474 D.I. 3209672 M.N. Ley 1448 de 2011”, copia de respuesta al derecho de petición de radicado 2023-1817393-1 de fecha 10 de noviembre de 2023, copia de la Resolución No. 0600120213161037 de 2021 y copia de formato de diligencia de notificación personal del 12 de julio de 2021, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: juanbautistam37@gmail.com, con enunciado “12-RESPUESTA-Alcance a derecho de petición Lex 7743474”, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JUAN BAUTISTA MARTINEZ BOHORQUEZ**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **3.209.672**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

mtrv

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 203 de 07 de diciembre de 2023 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 463-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **74.346.119** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SUR A.R.L, AXA COLPATRIA A.R.L, NUEVA E.P.S** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales de vida digna, el mínimo vital, la no discriminación por situación de discapacidad, la salud, derecho de petición, acceso a la información, al debido proceso, al trabajo y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **74.346.119** presenta acción de tutela contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUR A.R.L, AXA COLPATRIA A.R.L, NUEVA E.P.S** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que accedan a la solicitud de realizar Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral en el cual se incluyan cada una de las patologías asociadas a la columna lumbar relacionadas en el escrito de la acción de tutela.

Fundamenta su petición en el artículo 11, 334, 14, 10, 23, 20, 29, 25 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La Accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

“En atención al Auto de fecha 23 de noviembre de 2023 el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es pertinente indicar:”

1. “El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se ordene”

OCTAVO: En subsidio de las peticiones SEGUNDA, SEXTA y SÉPTIMA, se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a emitir en un término perentorio dictamen integral de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en donde se incluyan las patologías de la columna lumbar M544- LUMBAGO CON CIÁTICA, M-518 – OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, M-545 – LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M511 – TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, M514 – OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, G-551 – COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y R522 OTRO DOLOR CRÓNICO, respecto de las cuales acumulo más de 540 días de incapacidad sin que haya logrado una rehabilitación de las mismas.

“2. Verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición presentada por el señor **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en relación a la calificación de pérdida de capacidad laboral.”

“3. Ahora bien, revisando la petición radicada ante Colpensiones el día 21 de julio de 2023 bajo BZ2023_12040069, el accionante no solicita calificación de pérdida de capacidad laboral, informa sobre el trámite de calificación que está llevando a cabo directamente en la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá.”

CONSULTE EL ESTADO DE S
MUN. COLPENSIONES. I

ASUNTO: CARTA DE NOTIFICACIÓN – TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.346.119** de Bogotá, de manera atenta y respetuosa me permito informarles respecto del inicio del trámite de Calificación de Pérdida de la Capacidad laboral (Determinación de porcentaje PCL) directamente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la ley 19 de 2012 y los artículos 2.2.1.5.25 Y 2.2.5.1.53 del decreto 1072 de 2015, de conformidad con los hechos y consideraciones que a continuación expreso:

“4. Igualmente, es preciso indicar que la petición de fecha 21 de julio de 2023, fue atendida mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2023, remitido a la dirección aportada para efectos de notificaciones, a través de guía MT738948496C de la empresa de mensajería 472. Se adjunta acuse de recibo.”

“5. Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir el derecho a través de la acción constitucional.”

“CARÁCTER SUBSIDIARIO SIN AGOTAMIENTO DE PETICIÓN PREVIA”

“Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral.**”

“Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

“Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a la **calificación de pérdida de capacidad laboral**, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** ; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.”

“Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante

dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.”

“...5. Ahora bien, respecto a las incapacidades enunciadas por el accionante dentro del escrito de tutela, es preciso indicar que verificando los sistemas de información con los que cuenta la entidad, se evidencia que el día 13 de diciembre de 2022 bajo BZ2022_1831425, la NUEVA EPS, radicó ante Colpensiones concepto de rehabilitación del señor **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con pronóstico Favorable.”

“6. Es preciso indicar señor Juez, que ante Colpensiones, no se han radicado solicitudes de pago de incapacidades por parte del accionante.”

“7. Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir el derecho a través de la acción constitucional...”

La Accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES”

“Teniendo en cuenta que el accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, que se ordene a esta ARL realizar calificación de su pérdida de capacidad laboral, entre otros; nos permitimos realizar las siguientes precisiones.”

“Teniendo en cuenta las pretensiones del actor, nos permitimos informar que el empleador del señor Rodriguez trasladó a sus trabajadores a esta ARL el 1 de agosto de 2023, motivo por el cual, desde el 25 de agosto de 2023, el accionante inició proceso de rehabilitación con esta ARL. Así, y teniendo en cuenta la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral que solicita el actor vía acción de tutela, el día 27 de noviembre de 2023, se remitió comunicación al actor por medio de la cual se solicitó radicar los documentos para realizar la calificación solicitada (Se adjunta comunicado).”

“En virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que no se evidencia en el caso en concreto una vulneración de los derechos fundamentales del actor.”

“Finalmente, nos permitimos indicar que ARL - AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, razón por la cual, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, desvincular de la presente acción a esta ARL.”

La Accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE ADELANTADO EN LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA CON RELACIÓN AL CASO:”

“Comedidamente me permito infórmale que revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional se observa que **NO EXISTE REGISTRO** de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social **para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral de los Dx: OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES**”

“Sin embargo, cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra desacuerdo frente a la misma dentro del término legal, será la Junta Regional que corresponda, según el lugar de residencia de la persona objeto de calificación, quien dirima la controversia suscitada, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. A continuación, se transcriben los apartes normativos que sustentan lo antes referido:”

(...)

“Artículo 142 Decreto-Ley 019 de 2012. “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las

Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”

“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”

“**Artículo 2.2.5.1.10 Decreto 1072 de 2015.** Confirma lo establecido en el Artículo 142 Decreto-Ley 019 de 2012, y adicionalmente, entre otros aspectos, instaura que: “Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes.”

1. “Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.”
“(…) Subrayados fuera del texto original.”

“**ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.”

“Teniendo en cuenta lo anterior, el trámite de calificación del caso del accionante, lo debe solicitar ante su fondo de pensiones, si los diagnósticos son de origen común o su ARL si son de origen laboral y seguir el procedimiento anteriormente señalado.”

“...CASO EN CONCRETO: “

1. “El caso del paciente **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74346119** fue radicado el 01 de agosto de 2023 ante esta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por solicitud de **CALIFICACIÓN DIRECTA.**”
 2. “El paciente **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74346119** señala en la solicitud de Calificación Directa la existencia de patologías relacionadas con un diagnóstico de columna.”
- “2. El paciente **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74346119** cuenta con un proceso de calificación, de origen así:”

“La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante Dictamen Nro. 74346119 - 6720 de 25 de agosto de 2022 calificó:”

7. Concepto final del dictamen				
Origen: Enfermedad		Riesgo: Laboral		
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales			Enfermedad laboral

“El Dictamen proferido fue recurrido y por lo tanto remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que emitió Dictamen Nro. 74346119 - 5548 de 24 de febrero de 2023 y que resolvió:”

7. Concepto final del dictamen				
Origen: Enfermedad		Riesgo: Laboral		
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales			Enfermedad laboral

Activar Windows

“3. En consecuencia, el paciente **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74346119** cuenta con un proceso de calificación finalizado en el año 2023.”

“4. Dado que existe una calificación de **ORIGEN LABORAL EN FIRME**, la calificación del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y por lo tanto de las eventuales prestaciones económicas y asistenciales, corresponden a la **ARL SURA.**”

“5. Acorde a lo anterior, el paciente debió solicitar a la **ARL SURA** la calificación del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral para poder invocar la primera causal, la cual señala que las entidades se han negado sin razón alguna a calificar el caso. La causal primera determina que se puede acudir a la calificación Directa si han pasado 30 días después de terminado el proceso de rehabilitación, sin

embargo, esto se aplica tomando en cuenta que la administración es rogada, es decir, que, una vez terminado el proceso de rehabilitación, el interesado debe requerir la calificación a la entidad respectiva y esta se ha negado a llevarla a cabo.”

“6. No hay dictamen de calificación por parte de **ARL SURA**, cuya remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se haya negado por parte del calificador para poder así acogerse a la segunda causal de calificación directa.”

“7. En el formato de calificación directa, el paciente **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74346119 SEÑALA LA CAUSAL A LA QUE SE ACOGE, pero es claro, como se señaló anteriormente, que, si fue calificado, en el caso específico, por origen.**”

“8. Finalmente, se debe señalar que el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral debe ser calificado cuando se cuente con el tratamiento terminado. Se debe señalar al paciente que el **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL** es igualmente necesario para calificar y puede ser requerido por el Médico ponente para calificar el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral.”

“Acorde a lo anteriormente señalado, procedo a hacer devolución del expediente POR IMPROCEDENCIA DE LA CALIFICACIÓN DIRECTA. “

“En ese orden de ideas se realizó la devolución del expediente del accionante sin dictamen el día 04 de octubre de 2023, indicando que el paciente debe iniciar el trámite de calificación normal, esto es solicitando la calificación de primera oportunidad ante la entidad de seguridad social ARL SURA, quien la norma designo como el calificador de primera oportunidad y posteriormente sino está de acuerdo con la calificación deberá controvertir dicho dictamen, caso en el cual conocerá la junta regional acorde a la residencia del accionante.”

“El área de cartera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informa que obra un pago realizado por el accionante por valor de \$1.160.000 pesos, no obstante, su señoría es de indicar que el accionante y ARL SURA DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL Artículo 142 Decreto-Ley 019 de 2012, LOS CUALES YA HAN SIDO MENCIONADOS Y EXPLICADOS CON ANTERIORIDAD”

“Por último su señoría, es de informar que el paciente alude más diagnósticos en su tutela aparte del calificado por la junta Otros Trastornos Especificados De Los Discos Intervertebrales, frente a los cuales NO ES POSIBLE su calificación, dado que según lo informado no cuentan con dictamen de origen en firme o esta junta regional desconoce tales dictámenes, razón por la cual se reitera una vez más que el caso debe ser remitido por la ARL del accionante en aras de garantizar un debido proceso.”

La Accionada **NUEVA E.P.S** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

II. “APRECIACIONES INICIALES”

1. “**NUEVA EPS S.A.**, ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante dentro de la órbita prestacional establecida por la Ley 1751 de 2015 Resolución 2808 de 2022, Resolución 2273 de 2021 y normas concordantes.”
2. “La EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.”
3. “La compañía se compone por diferentes áreas con funciones específicas, por lo que en concordancia con la sentencia **SU-034 de 2018, el responsable del cumplimiento depende de su carácter funcional y geográfico**, por lo que no tiene relación con la representación legal de la entidad.”

“III. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN”

“Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Cédula de ciudadanía 74346119** se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**. “

“IV. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA”

“Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al **área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso** revisando la prescripción y su pertinencia, al respecto indicaron:”

“CC 74346119 - CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, respuesta a admisión de tutela ID 879162. Fecha: 27/11/2023”

“En respuesta a la presente admisión de tutela informamos que, el afiliado CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74346119, figura con afiliación al régimen contributivo de Nueva EPS en calidad de Cotizante a partir del primero de mayo de 2019.”

“Adicionalmente, y con relación a la petición de realizar Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional debido a su Enfermedad Laboral del segmento corporal columna lumbar, indicamos que, la calificación requerida es a cargo de la ARL a la cual se encuentra afiliado al momento de la reclamación teniendo en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció el 24/02/2023, origen Enfermedad Laboral al diagnóstico M518 - Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales. Ver folio de anexos de tutela (# 247 al 257)”

“Así mismo, corresponde a la ARL a la cual se encuentra afiliado en la actualidad el reconocimiento tanto prestaciones asistenciales y económicas demandadas por el usuario en concordancia con **Ley 776 de 2002, artículo 1° Parágrafo 2°:**”

““Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, **en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación**.””

“Aclaremos que, los códigos diagnósticos con los cuales se denomina en la historia clínica la lesión del segmento corporal columna lumbar, es decir, los que el usuario señala como susceptibles de calificación de pérdida de capacidad laboral, **todos esos códigos son homologables entre sí y no pueden ser tomados como patologías diferentes a la calificada**, tales códigos son: M544- LUMBAGO CON CIÁTICA, M-518 – OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, M-545 – LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M511 – TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, entre otros.”

“Esperamos haber dado respuesta clara, suficiente y de fondo a la petición dirigida a Nueva EPS.”

La Accionada **SURA A.R.L** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“Como lo manifestó el señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ y se puede ver en los documentos que él adjuntó a su escrito de tutela, él tiene diagnóstico de OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, patología que, al final de un proceso de controversias, el 24 de febrero de 2023 fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como enfermedad de origen LABORAL.”

“Como lo manifestó el mismo señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ actualmente él está afiliado a la ARL AXA Colpatría, es decir que, **ARL SURA** no es la última ARL, ni la ARL actual de afiliación del accionante, pues como se explicó, él finalizó su afiliación con ARL SURA el 31 de julio de 2023. En consecuencia, todas las prestaciones que el accionante requiera y/o que le sean prescritas por los profesionales tratantes por su enfermedad de origen laboral, incluida la calificación de la pérdida de la capacidad laboral derivada de ella y que ahora solicita, deberán ser a cargo de la última o actual ARL a la que se encuentre o haya estado afiliado, como lo señala la Ley 776 de 2002, artículo 1°, parágrafo 2°: “Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de... una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador..., al momento de requerir la prestación”, es decir, ARL AXA Colpatría.”

“**TERCERO:** Es de precisar que, **ARL SURA** le dio respuesta a la petición del señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ el 02 de agosto de 2023, (ver anexos), sin embargo, esa respuesta ya no es válida, pues, como se indicó ya ARL SURA no es la última ARL a la cual él ha estado afiliado y por tanto, ya no es posible, acorde con la normativa legal, que ARL SURA le efectúe la calificación de la pérdida de la capacidad laboral derivada de su enfermedad laboral, sino que tal calificación la debe realizar ARL AXA Colpatría.”

ARL

2 de Agosto de 2023

Señor (a)
CAMPO RODRIGUEZ
Ciudad

Hola, cordial saludo

En ARL SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos. Queremos informarte la respuesta a la solicitud 23072129888003

Información			
Caso principal	23072129888003	Estado	Enviado
Fecha del mensaje	2/08/2023 06:02 PM	Última modificación por	Olga Lucía Varela Medina 2/08/2023 06:02 PM
Creado por	Olga Lucía Varela Medina 2/08/2023 06:02 PM		

Información de dirección	
Dirección De	atencionalclienteatl@arlsura.com.co

“CUARTO: En virtud de lo explicado, y adicionalmente se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, para con ARL SURA al no existir una **“conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio”**. (negrilla y subrayado fuera de texto) (Consejo de Estado, rad. 2013-0271, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).”

“Conforme los argumentos expuestos, solicitamos de manera respetuosa la desvinculación de ARL SURA de la presente acción.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SURA A.R.L, AXA COLPATRIA A.R.L, NUEVA E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneran los derechos fundamentales de vida digna, el mínimo vital, la no discriminación por situación de discapacidad, la salud, derecho de petición, acceso a la información, al debido proceso, al trabajo y a la seguridad social del señor **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** al no acceder a la solicitud de realizar Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral en el cual se incluyan cada una de las patologías asociadas a la columna lumbar relacionadas en el escrito de la acción de tutela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.

Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener

más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

“(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...).”

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

“(...) “reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...).”

“(...) “la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...).”

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Revisado el contenido de la presente acción, es indispensable entrar analizar el objeto de estudio, toda vez que esta se centra en que se realice el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, solicitud que fue emitida el 21 de julio de 2023 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SURA A.R.L** y la **NUEVA E.P.S**, por consiguiente se procederá estudiar el

alcance y la responsabilidad respecto a los derechos objeto de protección de cada una de las accionadas.

En consideración a lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la contestación allegada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se evidencia se allega copia del oficio No. Radicado BZ2023_12080806-1956431 de fecha 02 de agosto de 2023, por medio del cual acredita haber dado respuesta al derecho de petición instaurado el 21 de julio de 2023 bajo el radicado 2023_12040069, y de igual manera adosa copia de la constancia de remisión dirigida al accionante a la dirección Cl. 23 sur # 15 I-87 Paseo Real – Cundinamarca Soacha, hechos que demuestran que no se ha cometido infracción alguna.

Una vez dicho esto, es importante resaltar cierto factores, en primer lugar, la petición va dirigida directamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, es decir, que excluye directamente a la accionada y por otro lado podemos observar que en la presente acción en el acápite de peticiones solicita que: **“QUINTO: Se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a efectuar el reembolso de los honorarios pagados por mi persona a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por valor de 1SMLMV (\$1.160.000)”** sin embargo, la accionada no allega soporte o prueba alguna de que haya hecho la respectiva solicitud de reembolso a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Conforme con lo expuesto, el despacho trae a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-828 de 2014, la siguiente postura:

“El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

De lo anterior, se puede entender que la acción de tutela no puede ser usado como un mecanismo definitivo, toda vez, que la circunstancias que fundamentan las acción deben cumplir con los requisitos de idoneidad, presentados de manera oportuna y eficaz, en vista de esto, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión respecto a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

Ahora bien, respecto a la accionada **A.R.L AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A**, podemos observar que no se evidencia prueba alguna de haber realizado solicitud respecto al Dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, en la contestación allegada por la accionada, la misma manifiesta que *“desde el 25 de agosto de 2023, el accionante inició proceso de rehabilitación con esta ARL. Así, y teniendo en cuenta la solicitud de calificación de pérdida de*

capacidad laboral que solicita el actor vía acción de tutela, el día 27 de noviembre de 2023, se remitió comunicación al actor por medio de la cual se solicitó radicar los documentos para realizar la calificación solicitada”, adosa copia del oficio de fecha 27 de noviembre de 2023, con el cual indica las documentales que debe allegar el accionado, con el fin de acceder a la solicitud del dictamen de pérdida de capacidad laboral y allega copia de la remisión con enunciado “COMUNICADO PROCESO DE CALIFICACION DE PERIDDA DE CAPACIDAD LABORAL ARL AXACOLPATRIA” al correo electrónico “ andresalgarra950303@gmail.com ” y “ campoeliasrodriguez78@gmail.com ” con copia del formulario de Instructivo Radicado de Servicios ARL y Formulario de actualización de datos y consentimiento informado, con lo que se acredita que la accionada no ha vulnerado los derechos invocados por la accionada, sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión respecto a la accionada **A.R.L AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A** por las razones expuestas.

En cuanto a la accionada **NUEVA E.P.S** en el contenido de su respuesta sustenta que “...con relación a la petición de realizar Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional debido a su Enfermedad Laboral del segmento corporal columna lumbar, indicamos que, la calificación requerida es a cargo de la ARL a la cual se encuentra afiliado al momento de la reclamación teniendo en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció el 24/02/2023, origen Enfermedad Laboral al diagnóstico M518 - Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales. Ver folio de anexos de tutela (# 247 al 257). Así mismo, corresponde a la ARL a la cual se encuentra afiliado en la actualidad el reconocimiento tanto prestaciones asistenciales y económicas demandadas por el usuario en concordancia con Ley 776 de 2002, artículo 1° Parágrafo 2°:...” en ese sentido, es evidente para la solicitud realizada no responsabiliza a la accionada, toda vez que no es de su oficio dar trámite a la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, se procede a **DESVINCULARLA** de la presente acción.

Igualmente, respecto a la accionada **A.R.L SURA**, la misma manifiesta que: “no es la última ARL, ni la ARL actual de afiliación del accionante”, apreciaciones que son confirmadas por el mismo accionante en el escrito de la presente acción, por lo tanto, es evidente que la accionada no es responsable de tramitar dicho procedimiento, pues no existe vínculo alguno con la accionada, situación que amerita a **DESVINCULARLA** de la presente acción.

Finalmente, respecto a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, en la contestación allegada manifiesta que: “**NO EXISTE REGISTRO** de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social **para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral del los Dx: OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES**”, pues si bien es cierto, de acuerdo a la normativa, el Decreto – Ley 019 de 2012 en el artículo 142:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”

En vista de lo expuesto y de conformidad con lo ya manifestado, la acción de tutela, no puede ser utilizada como un mecanismo único, pues es bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador, por lo que es del caso, declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción respecto de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **74.346.119** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **74.346.119** contra la **A.R.L AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción invocada a la **NUEVA E.P.S** y a la **A.R.L SURA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 203 Del 07 de diciembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2015-857, el curador ad litem fue debidamente notificado y fue contestada en el termino. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 06 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN representado por curador ad litem, allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA CRISTINA SILVA ALMARIO identificado con la C. C. No. 1.015.998.133 y portador de la T. P. No. 190.656 expedida por el C. S. J. como curador ad litem del demandado **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del demandado **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintinueve (29) de Abril de dos mil **VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>203</u> del <u>07 DIC 2023</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-816, informándole que dentro del plenario obra solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 DIC 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de adelantar la ejecución de la sentencia condenatoria, en razón al pago realizado por la demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION, respecto de las costas aprobadas dentro del plenario, por lo tanto se ordenara la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de éste Juzgado que están dirigidos a éste proceso.

Dicho lo anterior, descendiendo a la petición que eleva el profesional del derecho, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor del demandante la señora OMAIRA TORRADO MORA se constituyeron los títulos así:

	No. titulo	Fecha	Valor
1.	400100008953943	18/07/2023	\$1.000.000
2.	400100008976126	04/08/2023	\$1.000.000
3.	400100009027291	22/09/2023	\$1.000.000

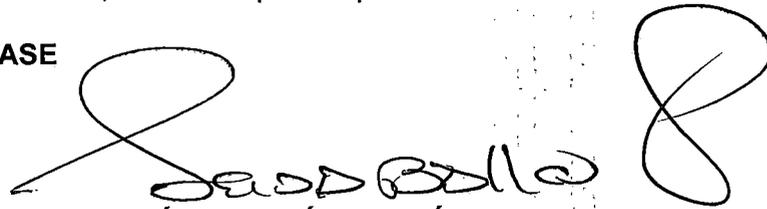
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del siguiente título relacionado a la Dra.KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON identificada con C.C. 1.010.188.451 y T.P. 246.144, quien se encuentra facultada para tal fin, dentro del poder aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>07 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>203</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-274**, informándole que previo a celebrar audiencia se requiere notificar litisconsorte. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 06 DIC 2023

visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque dentro de la contestación de demandada por parte de PORVENIR, se observó en el formulario de afiliación que hace parte de los medios probatorios para este caso, que obra como Administradora anterior SANTANDER hoy PROTECCION, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP PROTECCION, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas; de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de oficio de la AFP PROTECCION en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a la demandada **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

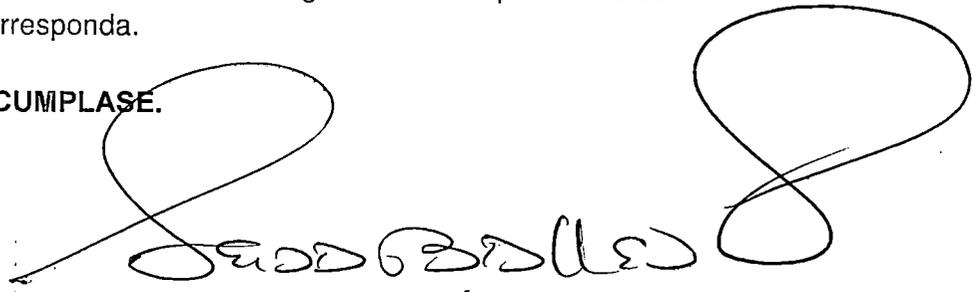
SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a **SOCIEDAD PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en debida forma.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 203
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-278**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día trece (13) de diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las tres y treinta (03:30 a.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020.391, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que no se allegan tramites de notificación a la demandada COLPENSIONES, esta a pesar de esto allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S: se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a todos los hechos, debido a que dentro de la contestación obra manifestación omitiendo unos y agregando otros sobre los mismos.
- B. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo" no obran dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.

C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-337, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que se allegan trámites de notificación a la demandada COLFONDOS, no se avizora dentro de la misma, la constancia de recibido, pero a pesar de esto la misma allegó contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

De otra parte, la demandada COLFONDOS presenta solicitud de llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como sustento de los llamamientos aduce que con estas aseguradoras se suscribió contrato de seguro previsional y que en caso de que se profiera sentencia condenatoria en su contra deben ser las aseguradoras quienes respondan por el retorno de los conceptos de estos seguros.

El artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que se resuelva dentro del mismo tal situación.

Al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado que en su momento realizó la demandante del Régimen de Prima Médica con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS, por la omisión del deber de información de esta última respecto de las implicaciones que el traslado traía consigo, y como consecuencia se ordene a COLFONDOS a restituir a COLPENSIONES todos los valores y conceptos como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados.

De acuerdo a lo antes expuesto, este despacho negará los llamamientos en garantía pedidos, ya que al revisar las pólizas suscritas entre la Administradora de Pensiones y las aseguradoras (seguro previsional), se colige que los riesgos contratados únicamente son los de invalidez o muerte y auxilio funerario, sin que se hubiere pactado o exista alguna obligación legal de la aseguradora respecto de la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales o rendimientos, ni mucho menos el retorno del pago de la prima del seguro, en caso de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la actora.

Es importante referir, que han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto de este tema, quienes han confirmado la decisión de los Jueces Laborales de no llamar en garantía a las aseguradoras en los casos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional. Al respecto, se pueden consultar, entre otros, los autos del 31 de marzo de 2023 expediente 11001310503620210049101 del Juzgado 36 Laboral, 28 de julio de 2023 expediente 11001310500420200046501 del Juzgado 4 Laboral y 21 de junio de 2022 expediente 11001310502320210010201 del Juzgado 23 Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J. como apoderada del demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: NEGAR los llamamientos en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, pretendidos por la demandada COLFONDOS.

QUINTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-488**, informándole que se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que se encontraba pendiente de resolver el nombramiento del curador admiten, para la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, se observa que la misma allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S EN LIQUIDACION**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. JULIAN CASASBUENAS VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.438470 y T.P. No. 59.721 del C.S.J. como apoderada del demandado **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S EN LIQUIDACION**.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S EN LIQUIDACION** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintiocho (28) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-216**, informándole que ingresa al despacho para reprogramar nueva fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diecisiete (17) de **enero** de dos mil **VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-362** informándole que se allego tramites de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante aporto constancias de notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022 con su respectiva constancia de recibido; a las direcciones aportadas obrantes dentro del certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y se tiene como indicio grave en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

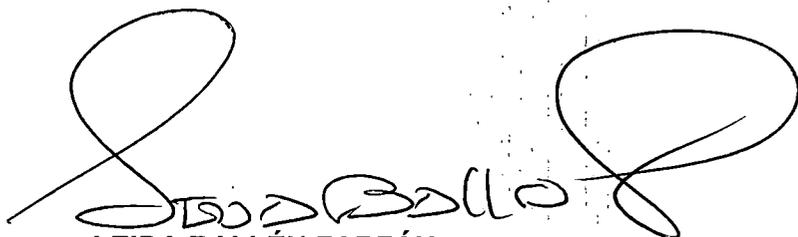
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** de conformidad con el Art. 31 del C.P.L. parágrafo 2º Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Quince (15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta (11:30 AM.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>203</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
